

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 >
Tres id.....	4'90 >
Números sueltos 25 céntimos	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 >
Tres id.....	6 >
Pago adelantado	

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 158.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REGLAMENTO

PROVISIONAL SOBRE LA TRIBUTACIÓN MINERA, APROBADO POR REAL DECRETO DE 23 DE MAYO DE 1911.

(Continuación).

##### TÍTULO II

De la contribución sobre el producto de las explotaciones mineras.

##### CAPITULO PRIMERO

Obligación de contribuir, base de la contribución y tipo del gravamen.

Art. 35. Las explotaciones mineras están sujetas á contribuir por su producto bruto.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- Las explotaciones mineras realizadas directamente por la Administración del Estado, sea cualquiera la substancia que se explote;
- Las explotaciones de carbón, sea cualquiera la entidad que las realice.

Art. 36. Están directamente obligadas al pago de la contribución sobre el producto bruto las personas naturales ó jurídicas por cuya cuenta y riesgo se realiza la explotación, y subsidiariamente, los pro-

pietarios de las concesiones mineras respectivas.

Art. 37. La base de la contribución es el producto bruto.

Se entiende por producto bruto, á los efectos del párrafo anterior, el valor íntegro del mineral, tal como se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiento en estado de retirada, para enajenarlo ó beneficiarlo.

En consecuencia, se comprenderán en el gravamen los rendimientos brutos de cualesquiera operaciones que avaloren el mineral, siempre que no se hallen especialmente gravadas en otra contribución directa del Estado.

Art. 38. Para la determinación del producto bruto servirá de base la cantidad de mineral producida, en el estado á que se refiere el artículo anterior, en un período determinado de tiempo.

Art. 39. La evaluación de los minerales se hará por la Hacienda, habida cuenta de la clase y composición de los mismos.

Art. 40. La evaluación á que se refiere el artículo anterior se basará siempre en el valor corriente en venta. No se tendrán en cuenta, por consiguiente, los precios mayores á que por cualquiera causa se vendan los minerales, ni los menores que por cualquiera circunstancia les atribuya el minero ó el comprador, aunque unos y otros consten como efectivos.

Art. 41. El valor será siempre referido al estado y situación de los minerales en los depósitos ó almacenes.

Art. 42. La fijación de los precios por unidad se hará en cada trimestre natural, basándose en el pro-

medio de los precios corrientes en los mercados reguladores, durante el trimestre natural inmediato anterior, deduciéndose los gastos necesarios para situar el mineral en los mercados á que aparezcan referidos los precios corrientes en que se base la estimación. Los precios así determinados serán aplicables, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo precedente, á las liquidaciones de las cuotas devengadas en el trimestre natural inmediato anterior al en que se haga la determinación de los valores.

Art. 43. El tipo de gravamen será de 3 por 100.

Art. 44. La contribución por el producto bruto de las minas se devenga desde que se obtiene el producto sobre que recae.

##### CAPÍTULO II

De la administración de la contribución sobre el producto bruto de las explotaciones mineras.

Art. 45. La administración de la contribución sobre el producto de las explotaciones mineras estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones. El servicio provincial compete á las Administraciones de Contribuciones de las provincias y á las Inspecciones técnicas de las regiones respectivas y dependientes de la referida Dirección, con arreglo á los preceptos de este Reglamento.

Art. 46. Toda empresa de explotaciones mineras estará obligada á presentar á la Administración de Contribuciones de la provincia donde radique la mina, dentro de la primera quincena del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre natural, los documentos siguientes,

autorizados por el representante legal de la empresa:

a) Una relación por triplicado y ajustada al modelo II, de productos de explotación minera, expresiva de la clase y cantidad de los minerales extraídos durante el trimestre, y de la clase, cantidad y composición de los minerales puestos en estado de venta ó beneficio, en el mismo período, así como del valor que á juicio del minero tengan estos últimos en almacén. Al dorso de la relación se expresarán, por nota, las existencias, en fin del trimestre, de cada clase de mineral extraído, y en su caso, del preparado en estado de venta ó beneficio. De los tres ejemplares, uno quedará en la Administración de Contribuciones, para la liquidación provisional, otro será devuelto al presentador con el recibo firmado por el Administrador, fechado en el dia de la presentación y sellado con el sello de la dependencia, y el otro será remitido á la Inspección técnica regional respectiva, á tenor de lo dispuesto en el art. 48;

b) Una declaración por duplicado y ajustada al modelo III, expresiva de la cantidad, composición, destino, lugar y condiciones de la entrega, y precios de los minerales vendidos en el Reino ó exportados para la venta por cuenta de la empresa. Cuando el lugar de la entrega de los minerales no fuese el almacén de la mina, se harán constar los gastos de transporte, seguro y demás que fueren de cuenta del minero hasta situar el mineral en el lugar referido. De los dos ejemplares de esta declaración, uno será devuelto al presentador con las formalidades prescritas en el apartado

a) de este artículo, y el otro se remitirá á la Inspección técnica regional respectiva.

Art. 47. Recibidos en la Administración de Contribuciones los documentos á que se refiere el artículo anterior, se liquidará provisionalmente el importe de la contribución del 3 por 100, tomando como base el valor total que resulte de aplicar los precios declarados por el minero á las cantidades de mineral consignadas en la relación de productos. La liquidación provisional á que se refiere este artículo será notificada al interesado, para el pago de la cuota, dentro de los quince días inmediatos siguientes á la presentación de las declaraciones.

Art. 48. Las Administraciones de Contribuciones remitirán á las respectivas Inspecciones técnicas regionales, dentro del tercero día, á contar del de su presentación, los ejemplares duplicados de los documentos á que se refiere el art. 46.

Las Inspecciones técnicas examinarán las relaciones y fijarán definitivamente la base de liquidación en el plazo de seis meses á contar de la fecha de presentación, según los resultados que arroje la censura de las declaraciones y la aplicación de los precios medios de venta de los minerales respectivos, fijados por las mismas Inspecciones á tenor de lo dispuesto en el art. 42.

Las Inspecciones técnicas remitirán á las Administraciones de Contribuciones, dentro del séptimo día después de formalizadas las operaciones referidas, los documentos que se aluden en el párrafo anterior, salvo el caso en que como resultado de la censura proceda instruir expediente de defraudación al minero declarante.

Las Administraciones de Contribuciones practicarán dentro de los diez días siguientes al recibo de los referidos documentos, y á tenor de lo que en los mismos se consigne, la liquidación definitiva de las cuotas, y la elevarán á los Delegados de Hacienda para su aprobación y demás efectos. Las Delegaciones dictarán sus acuerdos dentro de quinto día.

Art. 49. Transcurridos los 15 días á que se refiere el art. 46 sin que la empresa que haya explotado alguna mina en el trimestre natural inmediato anterior presente las declaraciones prescritas en el mismo artículo, la Inspección técnica regional de la tributación mi-

nera procederá á instruir á las empresas respectivas, expediente de defraudación por la contribución del 3 por 100 del producto bruto correspondiente á la explotación en el trimestre.

Art. 50. Las Empresas obligadas al pago de la contribución sobre el producto bruto de las explotaciones mineras, podrán una vez realizado el ingreso de sus cuotas y, en su caso, de las multas que les fueren impuestas, reclamar ante la Dirección general de Contribuciones contra las respectivas liquidaciones y acuerdos de los Delegados de Hacienda.

Art. 51. Todas las liquidaciones de la contribución sobre el producto bruto de las explotaciones mineras, aprobadas por las Delegaciones de Hacienda, así como las declaraciones de los mineros y las determinaciones de las bases de la contribución practicadas por las Inspecciones técnicas regionales, estarán sujetas á revisión y, en su caso, á rectificación por la Dirección general de Contribuciones, durante los doce meses siguientes á la fecha de presentación de la declaración correspondiente, ó á la terminación del plazo en que debieron presentarse.

Art. 52. El pago de las cuotas de la contribución sobre el producto bruto de las explotaciones mineras se realizará directamente por los contribuyentes en las Tesorerías de Hacienda respectivas, dentro de los quince días inmediatos siguientes á la notificación de las cuotas.

### CAPITULO III

#### De la inspección.

#### SECCIÓN PRIMERA

##### De las funciones y organización de la inspección.

Art. 53. Corresponden á la Inspección técnica de la tributación minera las funciones siguientes:

a) Determinación del valor en venta de los minerales;

b) Investigación y comprobación de las cantidades de minerales extraídos, preparados, transportados y beneficiados;

c) Investigación y comprobación de la clase y composición de los minerales, y

d) Investigación y comprobación de los gastos de transporte y demás que influyan en la fijación del precio del mineral en almacén.

Art. 54. La inspección técnica de la tributación minera estará á

cargo de la Dirección general de Contribuciones, y se practicará por la referida Dirección general y por las Inspecciones técnicas regionales de la tributación minera.

Art. 55. Los funcionarios de la Inspección técnica de la tributación minera están facultados para visitar en todo tiempo, por sí y con el personal auxiliar que necesiten para la inspección, las minas, fábricas de beneficio, lavaderos, etc.; para reconocer los filones y las labores, examinando los respectivos planos de avance; para inspeccionar los depósitos de mineral, en las minas ó fuera de ellas; para recoger muestras de minerales; para inspeccionar los libros de explotación y las libretas á que se refiere el artículo 80 de este Reglamento, y para visitar los puertos de embarque, inspeccionando el de los minerales, y, en general, todo el transporte y tráfico con estos últimos.

Art. 56. Para la toma de muestras destinadas á ensayo, los Ingenieros requerirán la intervención del representante de la empresa explotadora, quien podrá en el acto de la recogida hacer las observaciones que estime convenientes. Existiendo disenso entre el Ingeniero y el representante de la empresa acerca de la manera de obtener las muestras, el segundo podrá exigir que se levante por el primero acta de su protesta.

La empresa explotadora que, requerida para intervenir la recogida de muestras, no hiciera uso de su derecho, no podrá reclamar contra las censuras de sus declaraciones, por razón de inexactitud de la composición asignada á los minerales correspondientes.

Toda empresa explotadora de minas podrá reclamar en el acto de la recogida de muestras el envío de otras análogas á la Dirección general de Contribuciones. Esta dispondrá el ensayo de las referidas muestras, si en el plazo de quince días, á contar del de su recibo, se consignare por el interesado en la sucursal de la Caja de Depósitos, á disposición de la Dirección general, la cantidad necesaria para sufragar los gastos del ensayo con arreglo á la tarifa que rija para el Laboratorio de la Escuela de Minas.

Art. 57. La composición de los minerales certificada por los funcionarios técnicos de la Inspección minera, como resultado del análisis practicado por los mismos, ó en su caso, por el laboratorio de la Es-

cuela de Minas, hace siempre fe á los efectos fiscales. En caso de divergencia entre el resultado de los análisis practicados en los laboratorios de las Inspecciones regionales, y los que certifique la Escuela de Minas para las mismas muestras, en los casos previstos en este Reglamento, hará siempre fe el de la Escuela de Minas.

Art. 58. Corresponden á las Inspecciones técnicas regionales, en sus respectivas regiones, todas y cada una de las funciones consignadas en el artículo 53; la censura de las relaciones de productos á que se refiere el artículo 48, y la instrucción de los expedientes de defraudación á que hubiere lugar.

Art. 59. Las Inspecciones técnicas regionales serán las siguientes:

1.ª Que se extenderá á las provincias de Alava, Coruña, Guipúzcoa, León, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander y Vizcaya;

2.ª Que comprenderá las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Logroño, Murcia, Navarra, Soria, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza;

3.ª A que corresponderán las provincias de Avila, Burgos, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Jaén, Madrid, Málaga, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Toledo, Valladolid y Zamora, y

4.ª Que comprenderá las provincias de Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias y Huelva.

Art. 60. Las Inspecciones técnicas regionales estarán constituidas por Ingenieros de minas y capataces, afectos exclusivamente al servicio de la Hacienda, y nombrados por el Ministro del Ramo; por el personal administrativo y subalterno que figure en las plantillas correspondientes de los presupuestos generales del Estado, y por los funcionarios de las Administraciones de Contribuciones que la Dirección general asigne á este servicio.

Cada inspección regional dispondrá de un laboratorio de ensayos docimásticos.

Art. 61. El personal de las Inspecciones regionales tendrá su residencia en la capital de la región respectiva.

La capital de la primera región será Bilbao; de la segunda Murcia; de la tercera Ciudad Real, y de la cuarta, Huelva.

La Dirección general de Contribu-

buciones queda facultada para trasladar la capitalidad de todas y cada una de las regiones á poblaciones distintas de las designadas en el párrafo anterior, pero siempre dentro de la región respectiva, cuando así convenga á las necesidades del servicio.

Art. 62. En cada Inspección técnica regional habrá un Jefe del servicio. La Jefatura corresponderá siempre al Ingeniero de Minas de mayor categoría administrativa entre los asignados al servicio en la región.

Art. 63. Son atribuciones del Jefe de la Inspección técnica regional:

a) Distribuir y ordenar el trabajo de oficina y de laboratorio;  
b) Proponer á la Dirección general las visitas especiales y los itinerarios generales que estimen convenientes. La Dirección podrá facultar á los Jefes de las Inspecciones técnicas regionales para acordar por sí mismos, y sin consulta previa, determinadas visitas;

c) Comunicar directamente con la Dirección General, con las Delegaciones de Hacienda y las Administraciones de Contribuciones, y con las Jefaturas de minas de los distritos mineros, en las respectivas regiones, y

d) Proponer á la Dirección las correcciones que deban imponerse al personal cuando incurriere en faltas en el servicio.

Los Jefes son personalmente responsables del servicio de inspección regional.

Art. 64. El personal de las Inspecciones regionales está obligado á cumplir las órdenes del Jefe respectivo, en los límites de sus atribuciones respecto del servicio.

Los Ingenieros subalternos podrán proponer á sus Jefes las visitas y trabajos que estimen procedentes, pero estarán siempre ateniéndose á la resolución de los Jefes.

El Ingeniero subalterno que recibiere de su Jefe orden que estime improcedente, se lo manifestará así, sin perjuicio, en ningún caso, de acatarla y cumplirla, comunicando á la Dirección general directamente la orden recibida y las observaciones que á la misma hubiere hecho.

Análogamente, podrán los Ingenieros subalternos comunicar directamente á la Dirección general las propuestas de visitas y trabajos conducentes al mejor desempeño

del servicio que hiciesen á sus Jefes, cuando éstos desatendiesen las propuestas.

Art. 65. La Inspección central de la tributación minera está facultada para realizar en todas y cada una de las regiones las funciones que en las mismas competen á las Inspecciones regionales respectivas. La práctica de las referidas funciones podrá consistir:

a) En la revisión y censura de operaciones realizadas con anterioridad por las respectivas Inspecciones regionales, y

b) En la inspección directa, sustituyendo á la Inspección regional, en los casos en que así se ordene, y siempre con estricta sujeción á los preceptos de este Reglamento.

Art. 66. Son de la exclusiva competencia de la Inspección central, las funciones siguientes:

a) Inspección del servicio regional, mediante las visitas que ordene la Dirección general:

b) Formar y conservar el catastro de las concesiones mineras existentes, tanto productivas como improductivas;

c) Formar la estadística de la tributación minera, con arreglo á las instrucciones de la Dirección general, y

d) Realizar los estudios y trabajos técnicos y administrativos que se ordenen por la misma Dirección.

Art. 67. Las funciones de la Inspección central estarán desempeñadas por los Ingenieros de minas adscritos con tal fin á la Dirección general de Contribuciones, y por el personal administrativo que ésta asigne al servicio.

Los trabajos de análisis para la Inspección central se practicarán por el Laboratorio de la Escuela de Minas, tratándose de servicio de la competencia exclusiva de dicha Inspección central, y por el referido Laboratorio ó por el de la región respectiva, cuando se trate de servicio que competa asimismo á la Inspección regional.

Art. 68. El personal técnico de la Inspección de impuestos mineros, que para realizar los servicios que se le ordenen deba salir de su residencia oficial, solamente tendrá derecho al abono de las indemnizaciones por gastos de residencia que determina el párrafo 1.º del art. 7.º de la instrucción de 2 de Junio de 1908.

Los gastos de locomoción del referido personal y los de transporte de los instrumentos ó aparatos que

necesite para desempeñar el servicio que le fuere encomendado, y los jornales de los peones de que haya de auxiliarse, serán siempre de cuenta de la Hacienda.

Art. 69. Los Ingenieros y los capataces de minas afectos á la Inspección técnica no podrán ejercer su profesión fuera del servicio de la Hacienda.

(Continuará.)

## Gobierno civil

### Circular.

En uso de las facultades que me confiere la regla 6.ª de la Real orden de 27 de Septiembre de 1909, y en vista de lo solicitado por el Ayuntamiento de Tubilla del Agua, con esta fecha he acordado declarar firme la clasificación de partido médico estipulada entre el citado municipio y los de Bañuelos del Rudrón, Tablada del Rudrón y Terradillos de Sedano.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 7 de Junio de 1911.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

### Circular.

Hallándose confiada á esta Junta por Real orden de 18 de Octubre de 1882, el patronazgo y administración de la obra pía de D. Pedro Agustín Vivanco, instituida en el pueblo de Quintana de los Prados, acuerda adjudicar dos dotes de 250 pesetas cada una, en huérfanas que moren en el mismo y acrediten el parentesco con el fundador, teniendo en cuenta que serán preferidas según el grado de consanguinidad y aquellas que hayan gozado de mejor reputación y residido siempre en Quintana, siendo además requisito inexcusable acreditar su estado de soltería antes de obtener el nombramiento para la dote.

Por tanto, esta Junta llama por la presente circular á todos aquellos que se consideren con derecho á recibir el beneficio indicado, para que dentro del plazo de un mes que se concede, puedan promover sus solicitudes debidamente documentadas para justificarlo, bajo el concepto que de no haber huérfanas en condiciones de parentesco, serán preferidas para la dote las niñas naturales de Quintana que acrediten su orfandad, y, en su defecto,

las naturales de dicho barrio con residencia fija en él, justificando que han observado buena conducta moral y religiosa, ser pobres y conservar su estado de solteras.

Se advierte que las favorecidas con dote deben obligarse al recibirla á devolver el equivalente de ella á las arcas de la fundación, si por cualesquiera causa tuvieran que ir á residir fuera del barrio de Quintana, como condición precisa que impuso el instituidor de la obra, pudiendo esta Junta exigir la garantía necesaria al efecto de que esto se cumpla, en debido respeto á lo estatuido.

Burgos 7 de Junio de 1911. — El Gobernador Presidente, Ricardo Martínez.—P. A. de la J. P., Daniel González Miguel, Secretario.

## Providencias judiciales

### Burgos.

#### Cédula de citación.

El Sr. D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de instrucción de instrucción de esta ciudad y su partido, ha acordado en providencia de este día, en virtud de carta orden de la Audiencia provincial de esta capital, procedente de la causa seguida contra Ramón Valderrama López, sobre asesinato, se cite por medio de la presente al Jurado D. Silverio Cerrada y Cerrada, que aparece se trasladó á esa capital, ignorando su residencia, á fin de que el día 19 del actual, á las diez de la mañana, concurra, bajo la responsabilidad del art. 52 de la ley del Jurado, al Palacio de Justicia de esta capital, para conocer en juicio oral de la causa indicada.

Burgos 5 de Junio de 1911. — El Escribano, Cayetano Saiz.

## Anuncios Oficiales

### AUDIENCIA DE BURGOS

#### Secretaría de Gobierno.

Habiendo sufrido extravío involuntario é inevitable, en esta dependencia, el resguardo de depósito número 220, de 2500 pesetas, en deuda perpetua interior al 4 por 100, expedido por la Sucursal del Banco de España en esta plaza en 27 de Abril último, á nombre de D. Manuel Gallo Cuadrao, el Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia ha acordado anunciarlo oficialmente por segunda vez en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, á los efectos del

artículo 6.º del Reglamento del Banco de España de 5 de Enero de 1901, al objeto de que transcurridos los plazos que se determinan en el citado Reglamento, sin reclamación, pueda ser expedido el duplicado del indicado resguardo.

Burgos 6 de Junio de 1911.—El Secretario de Gobierno, P. H., Pedro Tomeo.

El único aspirante presentado al cargo vacante de Juez municipal de Barrio de San Felices es D. Venancio Ramos Serna.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á los efectos de la regla tercera del artículo 5.º de la vigente ley de Justicia municipal.

Burgos 7 de Junio de 1911.—El Secretario de Gobierno, P. H., Pedro Tomeo.

#### *Alcaldía de La Sequera de Haza.*

Debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para 1912, los contribuyentes que hayan sufrido variación por compra, venta, permuta, herencia ú otros conceptos, podrán presentar las altas respectivas en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de quince días, acompañando los justificantes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda y relaciones nominales de las fincas, reintegradas en forma, sin cuyo requisito no serán admitidas.

La Sequera de Haza 2 de Junio de 1911.—El Alcalde, Francisco Rincón.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Baños de Valdearados.

Revillarruz.  
Los Ausines.

#### *Alcaldía del Valle de Tobalina.*

El artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de reemplazos, fija el plazo de seis meses anteriores á la fecha del alistamiento de mozos para que estos soliciten la justificación de ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, de sus padres, hermanos ó abuelos, á los efectos de la regla 4.ª del artículo 88 de dicha ley, y á fin de que puedan utilizar ese derecho los mozos que hayan de ser alistados en este Valle en el próximo año de 1912, se les advierte que durante el mes actual necesariamente habrán de presentar sus res-

pectivas solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valle de Tobalina 1.º de Junio de 1911.—El Alcalde, P. T., Atanasio Alonso.

#### *Alcaldía de Hoyales de Roa.*

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, se encuentra expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Hoyales de Roa 5 de Junio de 1911.—El Alcalde, Angel Arranz.

#### *Alcaldía de Gumiel de Hizán.*

Terminado el recuento general de toda la ganadería que ha de servir de base al repartimiento de la contribución pecuaria para el año 1912, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales se admiten reclamaciones de cuantas personas en el mismo comprendidas se encuentren agravadas, pues pasados que sean se desecharán como ilegales las que se presenten.

Gumiel de Hizán 1.º de Junio de 1911.—El Alcalde, Casiano Sendino.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Hontangas.

Carazo.  
Partido de la Sierra en Tobalina.

#### *Alcaldía de Quintanarraya.*

Terminadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1909, se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Quintanarraya 27 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Juan Navazo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Quintanilla de la Mata respecto de las de 1910.

#### *Juzgado municipal de Campolara.*

Según me comunica el vecino de esta Francisco Moreno Ortega, el día 30 del pasado se ausentó su esposa Cándida Perez de su domicilio conyugal; lleva pañuelo de lana de color á la cabeza, toquilla encarnada de lana, estatura regular, color moreno, va indocumentada y en estado interesante.

Por lo tanto, ruego á las autoridades la busca y captura de la mencionada, y, caso de ser habida, la pongan á disposición de este Juzgado para entregarla á su marido que la reclama.

Campolara 2 de Junio de 1911.—El Juez, Veremundo Ortega.

#### *Juzgado municipal de Villatuelda.*

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente y la de Alguacil de este Juzgado municipal.

Los aspirantes á obtenerlas presentarán en la Secretaría del mismo en los 20 días siguientes á la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Villatuelda 2 de Junio de 1911.—El Juez municipal, Julián Herrero Cavia.

#### *Juzgado municipal de Villasur de Herreros.*

Por separación del que la desempeñaba se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer en la forma que establece la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Los agraciados no tendrán más asignación que los derechos de arancel por las diligencias que practiquen y acompañarán á sus instancias certificado de nacimiento y de conducta expedido por el Alcalde, y certificado de exámen y aprobación de aptitud para el desempeño de dicho cargo.

Villasur de Herreros 3 de Junio de 1911.—El Juez municipal, Laureano Arnaiz.

## Anuncios Particulares

### *Alcaldía de La Gallega.*

En la noche del 24 del actual fueron robadas de la yeguada de este pueblo cinco yeguas, cuyas señas se indican á continuación:

Una de cuatro años, pelo rojo, siete y media cuartas de alzada, paticalzada de los pies, una señal marca S con hierro en el exterior del casco y mano izquierda, desherrada y cola cola cortada.

Otra de siete años, pelo rojo oscuro, seis y media cuartas de alzada, una pinta blanca disimulada al pie del retuerzo de cada oreja, desherrada y cola cortada.

Otra de pelo negro, siete cuartas de alzada, de cuatro años, un lunar blanco en cada costillar, herrada, cola y crin cortadas y algo belfa del labio superior.

Otra de pelo negro, de siete y media cuartas de alzada, de tres años, con una raya blanca luquena en la frente, la crin cortada y la cola desde el masto.

Otra de dos años, pelicana oscura, de siete cuartas de alzada, la crin cortada y la cola despuntada.

Respecto á los autores se desconocen, solamente hay noticia de que á las diez de la noche iban dos hombres que conducían cinco caballerías en reata, dos el uno y tres el otro, por la carretera directa á Aranda de Duero, y fueron vistas á la salida de este término municipal.

Se ruega que de ser habidas las caballerías de referencia, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

La Gallega 29 de Mayo de 1911.—El Alcalde Tomás Peña.

Por el presente anuncio hago saber á cuantos por espacio de algún tiempo llevaron participación en el número siete mil quinientos sesenta y siete de la Lotería Nacional, de cuyo número fué depositario Juan Bartolomé, que á partir de esta fecha dejan de jugar en el mismo todos aquellos que no recojan su papeleta-resguardo, firmada por el depositario, en la que exprese la cantidad jugada y fecha del sorteo.  
Burgos 7 de Junio de 1911.

### BANCO DE BURGOS.

Compra y venta de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta en comisión de toda clase de valores en condiciones excepcionalmente económicas.

Compra y venta de toda clase de monedas de oro y billetes.

Giros, descuentos, préstamos, depósitos, y, en general, todas las operaciones bancarias.

### Ama de cria.

Se ofrece para criar en su casa con abundante leche y fresca. Para informes en la Agencia de Negocios de D. Andrés Ruiz de la Peña, Almirante Bonifaz, 2.